

297 - O.T.M. C/ PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

La Plata , 1 de octubre de 2019-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "O.T.M. c/ Poder Judicial s/ pretensión anulatoria", causa n° 297, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 de La Plata, a mi cargo, de lo que:

RESULTA:

l) Que el Dr. O.T.M., por su derecho, interpone demanda contencioso-administrativa con el objeto inmediato de que se anule la resolución n°1809/15 de la SCBA.

Relata que, en septiembre de 2011, funcionarios de la Secretaría de Control Disciplinario de la SCBA realizaron una inspección a los Juzgados Civiles y Comerciales de Primera Instancia (JCyC) n° 1 y 2 de Necochea, cuya tramitación derivó en el acto impugnado, que le impuso la sanción de prevención con base en tres imputaciones: haber omitido el deber de señalar los defectos u omisiones que contengan las peticiones antes de tramitarlas y disponer de oficio medidas para evitar nulidades; atraso injustificado en resolver e incumplimiento de los deberes a su cargo; incumplimiento de los dispuesto en los arts. 6.1 y 6.4 de la res. 854/76.

Sostiene la ilegitimidad de la resolución sancionatoria por los siguientes argumentos:

- Incompetencia de la SCBA para imponer sanciones a los magistrados: luego de hacer consideraciones generales a la independencia judicial, tanto de otros poderes como de los órganos superiores de la misma judicatura, alega la inconstitucionalidad de la potestad disciplinaria de la Corte como derivación de este principio el que implica la inexistencia de una organización jerárquica interna en el Poder Judicial.

De ello, agrega, tal facultad debe interpretarse con restricción, limitada a los empleados y funcionarios sobre los cuales tiene poder de designación y remoción, según el art. 161.4 de la CP. En cambio, prosigue, la responsabilidad de los jueces está prevista en un capítulo diferente y especialmente en su art. 182; concluye, de ello, que la SCBA carece de competencia para aplicar sanciones disciplinarias a los magistrados, puesto que no hay precepto constitucional que así lo autorice y porque se haya previsto un jurado especial para su juzgamiento.

Todo esto, de acuerdo a su comentario y cita de una decisión del JCA n°1 de esta ciudad.

- Indebida intromisión en cuestiones atinentes al ejercicio de la función jurisdiccional: sostiene que la sanción obedece a conductas propias del ámbito de su función, lo que fue puesto de relieve por el Subprocurador General, al dictaminar.

Sobre la primera imputación -omitir indicar errores previo a tramitar peticiones y realizar toda diligencia necesaria para evitar nulidades-, alega que no puede interpretarse, como sostuvo la instrucción, que el artículo 34.5 del CPCC exija al juzgador imponer a las partes notificar las demandas en los domicilios que resultan de los certificados de dominio obrantes en las causas, ni diligenciar preliminarmente oficios a la justicia electoral cuando se ha denunciado un domicilio, ni al Registro de Juicios Universales para el caso de traslados a personas mayores a cien años.

Recuerda, en apoyo de sus afirmaciones, que el proceso civil se rige por el principio dispositivo y que, en tanto no se presume la mala fe, no puede requerirse del magistrado partir de la errónea premisa de que las partes y sus letrados actúan maliciosamente para, en ese entendimiento, conminarlos a efectuar una tarea investigativa en todos los pleitos traídos a su conocimiento.

Asimismo recuerda la carga del demandante de denunciar el nombre y domicilio del demandado, dispuesta en el art. 330, abundando en distintos ejemplos y contingencias que pueden darse en torno a las notificaciones del traslado de demanda (bajo responsabilidad de parte, el caso del art. 141, etc.), de lo cual se deriva, en su argumento, que el magistrado no puede negarse a cursar las cédulas a los domicilios denunciados por los actores, ni tampoco que cuestione la validez de las notificaciones cuando alguien de la casa recibió la cédula respectiva; tampoco surge de la planilla de receptoría ni del sistema Augusta, las edades de las partes.

Por ello afirma que la evaluación de la subsistencia o no de los domicilios que constan en los informes de dominio, de la incidencia de las edades de las partes y de la etapa del juicio en que las mismas deben ser puestas de manifiesto, constituyen materia del ejercicio de la jurisdicción, debiendo en su mayoría tratarse al dictar sentencia definitiva.

Asevera que lo anterior, en nada se contradice con el hecho de que haya percibido ciertas irregularidades (v.gr. denuncias mismos domicilios como pertenecientes a distintos demandados, reiteración de personas receptoras de las cédulas, corta edad de los actores al comenzar la posesión de los bienes y las avanzadas edades de los accionados) en procesos de usucapión en los que interviniera determinado profesional, el Dr. Mariscal, lo cual determinó que prestara atención a tales procesos durante algún tiempo y adopte ciertas medidas de control y cotejo (las enumera brevemente), dando lugar a la confección de una denuncia penal (el 6-IX-2011) a la par que puso en conocimiento de los funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario, al momento de la investigación que luego dio lugar al sumario de marras (los días 20/22 del mismo mes). Aclara aquí que no fue al revés, como refleja la instrucción y el acto, que la denuncia penal se hizo como resultado de la investigación administrativa en su organismo.

Agrega que, mucho antes de las inspecciones, había procedido a suspender la tramitación de los expedientes pendientes de despacho que llevaba adelante el citado profesional.

Precisa que la SCBA no tuvo presente ninguno de estos argumentos, limitándose a realizar una escueta referencia a que las explicaciones brindadas no conmueven las conclusiones del informe preliminar, lo que ocasiona un vicio grave del procedimiento previo.

Hace hincapié en cuestiones puntuales sobre los procesos por los que se le imputara la falta disciplinaria, tanto los tramitados por el abogado citado arriba como por otros, ora del JCC n° 2 de su titularidad como del n° 1 en el que subrogaba, al momento de los hechos.

- Sobre la segunda falta endilgada –atraso en resolver e incumplimiento de los deberes a su cargo, al demorar injustificadamente la designación de un nuevo síndico en un proceso falencial- expresa que el 28-IX-2009 se informa la baja en la matrícula del profesional interviniente en ese carácter, proveyendo el 25-XI-2009, tenerlo presente y hacerlo saber; posteriormente (1-II-2012) se presenta Fiscalía de Estado peticionando la continuidad del trámite, disponiendo el 9 del mismo mes dejar sin efecto la designación del síndico y fijó audiencia para el 16 a los efectos de nombrar uno nuevo.

Puntualiza, previo apuntar que la oportunidad de designación del síndico es cuestión comprendida en el ámbito de las facultades jurisdiccionales, que se encuentra debidamente justificada la demora imputada: es de público y notorio el estado de colapso de la administración de justicia, que afecta particularmente a los dos JCC de Necochea – terceros en litigiosidad según la página de la SCBA, con un promedio anual de 2100 causas por juzgado-, circunstancia justificante de las demoras en la tramitación de los procesos.

Agrega que, al momento del hecho, hacía menos de un año que había accedido a la titularidad del organismo y, al mismo momento, se hizo cargo como subrogante del juzgado n°1, los cuales se encontraban vacantes desde hacía un largo período con el consiguiente retraso que ambos presentaban en la tramitación de numerosos expedientes y la imposibilidad de ejercer un minucioso control de cada despacho en atención al elevado número de providencias que se suscriben diariamente. La demora cuestionada fue ajena a su comportamiento, circunstancias que fueron consideradas al aplicarse la sanción. Cita jurisprudencia que entiende a su favor.

- Respecto de la tercera conducta reprochada –incumplimiento de los arts. 6.1 y 6.4 de la Res. 854 SCBA y art. 287 del CPP, en relación con la causa “Maidana Rodolfo P. y otra c/ quienes resulten titulares de dominio s/ prescripción adquisitiva”-, señala que, sin perjuicio de que el extravío de tales actuaciones no fue puesto en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia de la Corte, ni se procedió a sustanciar sumario administrativo, no encuentra que la omisión revista entidad en tanto se trataba de un expediente recién iniciado (sólo se había presentado la demanda y acompañado la

documental que se reservó en la caja de seguridad del juzgado), sin que incluso se haya corrido traslado de la acción por estar pendiente el cumplimiento de lo previsto en el art. 679 inc. 3 del CPCC. En cuanto a la falta de denuncia penal, entiende que del extravío de un expediente en tales circunstancias que permitieron su fácil reconstrucción, no puede inferirse la comisión de delito alguno.

Destaca que no se derivó perjuicio alguno que comprometa el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, como requisito a los fines de imponer la sanción de autos. Aduna que él, intimó a las partes para que manifiesten cuanto sea necesario para su localización y, desde ese momento y hasta luego de ordenada la reconstrucción por un magistrado subrogante, se encontró de licencia médica, por lo que mal se le puede atribuir la omisión de la denuncia.

Ofrece prueba instrumental e informativa. Plantea el caso federal.

II) Corrido el traslado de la demanda (prov. 2-V-2016), se presenta la letrada apoderada de Fiscalía de Estado, la contesta y solicita su rechazo (p.e.14-II-2017).

Sintetiza la demanda y sus fundamentos y hace una relación de los antecedentes del caso, para luego pasar a sostener su inatendibilidad.

Para ello, reseña lo ocurrido en las actuaciones administrativas

Afirma la constitucionalidad del poder disciplinario de la SCBA sobre los jueces de instancia. El planteo del actor, confunde la responsabilidad política y la administrativa de los jueces, pretendiendo que la Constitución sólo contempla la primera.

Asevera que la ley fundamental en su artículo 164, al preverse la facultad de la SCBA de dictar su reglamento y establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente para la mejor administración de justicia, contempla la potestad en cuestión sobre los jueces pues nada dice la norma que limite dicha atribución sólo a los empleados; obviamente, esta se aplicará sobre conductas que no tengan entidad para justificar un jury y que solo sean generadoras de sanciones correctivas y no expulsivas. La convivencia de ambos sistemas de responsabilidad es perfectamente válida y razonable permitiendo que la gama de infracciones que puedan cometerse tengan sanción proporcionada. Entiende que ello surge también del art. 32 de la LOPJ y de la propia acordada 3354 en donde se deslinda el ámbito de funcionamiento de la potestad disciplinaria y del jurado. Cita doctrina y jurisprudencia que considera a su favor.

No cabe duda que la existencia de esta potestad disciplinaria no compromete ninguna de las garantías constitucionales invocadas en la demanda porque su ejercicio en modo alguno habrá de afectar la continuidad o no del magistrado en el desempeño de su función. Tal facultad no es sino el ejercicio incuestionable e inveterado de la autoridad de la SCBA como cabeza del Poder Judicial, reconocida en las convenciones constituyentes en consideración a los poderes disciplinarios que venían consolidados con unas prácticas centenarias.

Agrega que incluso el propio jury ha reivindicado pacíficamente el ejercicio de la potestad disciplinaria en cabeza de la SCBA.

En cuanto a los agravios vertidos por el actor:

- Considera que carece de razón al priorizar el principio dispositivo como forma de justificar la falta imputada y, recordando lo dispuesto en el art. 34 inc. 5.b. del CPCC, considera que el trámite administrativo revela una conducta inapropiada en tal sentido pues debió “procurar lo necesario a fin de que el/los accionados que resulten de los certificados de dominio agregados, oficios a la Justicia electoral a los fines de acreditarse el domicilio del accionado o al Registro de Juicios Universales (en el supuesto de los traslados de demandas a personas mayores de 100 años de edad) a los efectos de evitar un grave menoscabo al derecho de defensa y de igualdad ante la ley de las partes”, más cuando dicho temperamento fue el que adoptó en otras causas donde sí ejerció el contralor del domicilio de los demandados en función de lo que surgía del certificado de dominio, observándose un criterio contrapuesto en el trámite de los procesos de usucapión .

- Sobre la falta atribuida respecto del atraso injustificado, alega que es el propio actor quien reconoce haber incurrido en demora en el despacho de las actuaciones aunque intenta minimizar la dilación frente al cúmulo de tareas, el colapso en que se encuentra la administración de justicia y, en cuanto al juzgado que subrogaba, hace hincapié en las tareas del personal del mismo; expresa que ello no resulta suficiente desde que aun cumpliendo el rol de subrogante debió dar directivas precisas al personal del juzgado para evitar situaciones como las analizadas.

- Respecto de la tercera imputación, entiende que la falta quedó configurada con el incumplimiento de la denuncia que impone la norma, aun cuando, tal como expusiera el actor en su defensa, se tratara de un expediente recién iniciado, porque aquella debe ser efectuada en cualquier supuesto al margen del estadio procesal en que se encuentre la causa.

Realiza una negativa general. Ofrece prueba. Plantea los casos constitucionales local y federal.

IV) Abierta la causa a prueba (20-IV-2017), producida la declarada procedente y conferido traslado a las partes para que expongan sus alegaciones sobre los hechos y el derecho controvertidos (prov. 5-IX-2018); glosado el alegato de la demandada sin que la actora haya usado tal derecho (conf. pp.ee. 6-II-2019 y 15-V-2019); habiendo adquirido firmeza el llamamiento de autos para sentencia (prov. 16-IX-2019), la causa quedó en estado de emitir pronunciamiento (art. 49, CPCA); y

#### CONSIDERANDO:

1º) Así expuestos los argumentos medulares de las partes, el *thema decidendum*, se circunscribe a determinar la legitimidad, o no, de la resolución n° 1809/15 mediante la cual la SCBA le aplicó al actor la sanción de “prevención”.

A tales fines, y en atención que el primer cuestionamiento realizado por el actor se refiere a la potestad sancionatoria *in genere* por parte del Alto Tribunal, corresponde

su tratamiento en primer término pues, de la suerte del mismo, depende el ingreso en el análisis de los demás argumentos.

Alega en tal sentido la incompetencia de la Suprema Corte para aplicar sanciones correctivas a los magistrados, potestad que sólo se limitaría –según quien demanda- a los funcionarios y empleados a quienes aquéllos no pueden asimilarse y, desde la perspectiva constitucional, el juzgamiento de su conducta corresponde al JEM, por lo que sería inconstitucional el Ac. 3354 (Reglamento Disciplinario, RD en lo sucesivo) y el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, 5827) así como de cualquier otra norma que pretenda justificarla.

El agravio, sin embargo, no es de recibo en atención a la doctrina fijada por el Alto Tribunal local, en orden al punto, ratificando su potestad disciplinaria *in re* “Costa, Ricardo José contra Poder Judicial. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (Ac. 71.656, sent. 23-VIII-2017).

Ocurre que son múltiples las normas, tanto constitucionales como inferiores, las cuales no sólo permiten extraer la potestad, sino que la establecen expresamente. No sólo; el argumento relativo a la ubicación de las normas dentro de la CP, sobre superintendencia (arts. 161, 164) -en la sección sobre atribuciones de la SCBA- y las de investigación de la conducta de los magistrados (art. 182) en la de elección, duración y responsabilidad del Poder Judicial, que lo lleva a concluir en que sólo el JEM tendría competencia en el asunto, confunde los diferentes ámbitos de responsabilidad en los que cabe encuadrar la conducta de los magistrados y, además, conduce a la aporía de que ellos sólo puedan ser sancionados con la destitución, implicando así un falso dilema: o por irregularidades menores el magistrado se ve expuesto a su separación del cargo (e inhabilitación del ejercicio de cargos judiciales, conf. art. 48, ley 13661), lo que sería desproporcionado; o, inversamente, que tales inconductas queden sin ningún tipo de observación pues las faltas graves, que den lugar a destitución, serían las únicas investigables. No obstante, ello no es así, tal y como se explica a continuación.

“Pesando sobre el juez, sus comportamientos y decisiones, diversos tipos de deberes o exigencias, y, consiguientemente, corresponde que responda como mínimo por las consecuencias que sobrevienen en función del incumplimiento de las mismas, aunque también puede hacérselo responder por las consecuencias premiales que acarrea el cumplimiento. Estos deberes particulares se establecen a través de distintos tipos de reglas (genéricamente hablando, y por ende comprensivas de normas y principios) y, en función de las mismas, corresponde que la respectiva respuesta se brinde por el juez ante diversas instancias u organismos. De este modo es posible imaginarnos hasta ocho tipos de responsabilidades judiciales” (Vigo, R.L.; Ética y Responsabilidad Judicial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 40), a partir de aquí el autor las enumera y define sintéticamente y, en lo pertinente al caso, señala (luego de la civil y penal): “3) administrativa: el Poder Judicial dicta normas que tienen por objeto regular su funcionamiento administrativo, y el incumplimiento de las mismas, puede generar que el

juez responda por ante el organismo administrativo que debe velar por el respeto de aquéllas; 4) política: son los otros poderes del Estado diseñados constitucionalmente los que pueden remover a los que ejercen el Poder Judicial, en razón de que se carece de la idoneidad requerida para seguir siendo juez” (idem, p. 40/41; luego enumera las demás, 5. científica, 6. corporativa, 7. social y 8. ética).

Desde esta atalaya es que corresponde el análisis de la potestad de la SCBA, para evitar confusiones entre los diferentes ámbitos de tales responsabilidades.

En ese orden, y en tanto órgano supremo del Poder Judicial provincial (arg. art. 160 y 161 CP), la Constitución pone en cabeza de la misma (al igual que sobre las máximas autoridades de los demás poderes) la gestión administrativa del servicio de justicia contemplando entre la enumeración genérica de sus atribuciones, que “hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la mejor Administración de Justicia” (art. 164); de lo cual, surge fácilmente las amplias facultades en tal sentido que no pueden limitarse, como se pretende en la postulación, sólo a los “funcionarios y empleados”.

Efectivamente, primero, los magistrados son parte de esa Administración de Justicia y, por lo tanto, susceptibles de incurrir en responsabilidad ante la SCBA por el incumplimiento de las normas que ella dicta para regular el funcionamiento administrativo del Poder Judicial, i.e., como se vio arriba, la “responsabilidad administrativa”; segundo, gramaticalmente hablando, al referirse la norma a toda la Administración de Justicia, los jueces quedan necesariamente comprendidos; tercero, y en tanto la norma nada específica con respecto a que se refiere sólo a “funcionarios y empleados”, frente a las anteriores premisas ninguna razón hay para interpretarla válidamente en ese sentido.

Por lo tanto, podría afirmarse que el Ac. 3354 es una directa reglamentación de dicha norma, aun para el supuesto de los magistrados, y lo mismo ocurre, con mayor razón aun atendido al particular estatus que tienen las leyes orgánicas, con respecto a la ley 5827 en cuyo art. 32 el actor pretende ver una ampliación legal (y por tanto violatoria de la CP) de la competencia asignada constitucionalmente a la Corte.

En efecto, a nivel legal hay múltiples disposiciones de las que, concordantemente con lo visto en el plano constitucional, se extrae nítidamente las competencias diferenciales entre la SCBA, en orden a la disciplina judicial, y la del JEM. Veamos.

El citado art. 32 establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes: ... d) Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia...; i) Llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones...; o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial...; v) Informe de Gestión: La Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que

contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial. Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación. La Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación” (subrayado agregado).

No sólo. Yerra el demandante al afirmar que, en la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados, “se han eliminado acertadamente aquellas facultades de la Suprema Corte, y la potestad disciplinaria ha quedado sin sustento normativo”; esto es así por cuanto, sus disposiciones, se encuentran en la línea desarrollada a la par que abonan las afirmaciones con la que se iniciaran este numeral, especialmente aquellas sobre que el JEM únicamente juzga la responsabilidad política del magistrado en relación con su idoneidad para el cargo y, correlativamente, no actúa sino ante la posibilidad de destitución.

Las competencias del jury están determinadas en el artículo 18 del cuerpo legal citado disponiendo que se extienden a “Destituir al acusado cuando se declare su responsabilidad por delitos o por faltas previstas por esta Ley” (inc.c); en similar línea, cuando se regula quiénes pueden denunciar o acusar ante el jurado, también se alude a que la única “sanción” es la destitución, ya que lo harán diversas autoridades o cualquier persona física o jurídica que “tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción previstas por esta Ley” (art. 23); finalmente, esto queda definitivamente afirmado cuando se regula el contenido del veredicto en el artículo 48: “Si el veredicto fuere de culpabilidad, *no tendrá otro efecto que disponer la remoción del enjuiciado e inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial.* Si la remoción se fundare en hechos que pudieran constituir delitos de acción pública, se dará intervención a la Justicia en lo Penal...” (bastardilla agregada). Nada que agregar, el JEM sólo destituye, tal y como surge del texto.

Incluso más. La ley *sub examine*, también contempla, en su articulación con las competencias del jurado, las atribuciones disciplinarias de la SCBA pues debe remitir a ella (o a la Procuración en su caso) las actuaciones “cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento pudieren habilitar su intervención por superintendencia” (art. 18 inc. h, según ley 15.031, inc. g al momento de los hechos).

Asimismo, es causal de denuncia o acusación, titularizada por alguno de sus ministros en acuerdo designado al efecto, la “aplicación de sanciones en múltiples oportunidades en la órbita de superintendencia” (art. 22). Esto sella definitivamente la suerte negativa del argumento intentado pues deja ver, con prístina claridad, no sólo que



la investigación de conducta del magistrado no es competencia exclusiva del JEM sino, expresamente, se reconoce una distribución en tal sentido la cual, en muchos casos, el ejercicio de una (potestad sancionadora de la SCBA) es condición del ejercicio de la otra (destitución ante la reiteración de faltas menores).

Tan es esto así que consideraciones similares realizó recientemente la Suprema Corte, al revocar una decisión dictada en el sentido pretendido por el demandante, en el fallo citado al inicio de este apartado, algunas de cuyas conclusiones ameritan ser recordadas aquí pues reafirman lo dicho arriba.

“Las facultades de superintendencia y gobierno que ejerce la Suprema Corte de Justicia, entre las que se encuentra la de controlar y aplicar las sanciones pertinentes a los jueces, en modo alguno afectan la independencia de los jueces, puesto que la potestad disciplinaria tiene como objeto lograr disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales” (con cita autoral de Kemelmajer de Carlucci, A.; cons. 6).

Más adelante, finaliza el voto que abre el acuerdo y logró la concordancia del resto, que “En el orden provincial, el análisis de la responsabilidad disciplinaria administrativa -orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el cargo, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin que en ello tenga injerencia alguna el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quien únicamente tiene competencia asignada constitucionalmente para llevar adelante los procesos de responsabilidad política, decidiendo la continuidad o no de los funcionarios juzgados” (cons. 8).

Rememoró, entre otras razones que le permiten arribar a las afirmaciones anteriores, que la discusión de marras fue objeto de debate, en los albores de la constitucionalidad, en el seno de la Convención Constituyente de 1889 (reformadora de la de 1873), donde “los constituyentes acordaron rechazar el proyecto que proponía atribuir la competencia exclusiva para el juzgamiento de las faltas y delitos al Jurado de Enjuiciamiento, enunciando el criterio de diferenciación de las materias que corresponden a uno y otro órgano constitucional. Sobre el punto conviene recordar lo que expresaba el constituyente de 1889 al enumerar algunas de las causales susceptibles de ser enjuiciadas ante el jurado de enjuiciamiento y las que competían al Superior Tribunal. Allí refiere que *‘...sin realizar ninguno de estos hechos graves, un juez puede hacerse culpable de hechos que afecten la disciplina, el orden de la Administración de Justicia. Por ejemplo, un juez falta al respeto que debe al superior jerárquico; un juez abandona su juzgado sin permiso; un juez pone obstáculos a la marcha regular de los asuntos litigados en su juzgado; estos hechos que no constituyen falta grave, constituyen, sin embargo una falta que puede reprimirse, y me parece que ellas son las que están comprendidas en las facultades disciplinarias que atribuye a la Suprema Corte el art. 160 -actual 164-*

...’ (Convencional Capdevila, *Debates de la Convención Constituyente*, Buenos Aires, T. II, pág. 431)” (bastardilla original).

Por lo tanto, no cabe duda alguna en relación con la posibilidad de que la SCBA ejerza, sobre los magistrados, su potestad disciplinaria; con lo cual, cabe ahora ingresar en el estudio, en concreto, de la sanción que se aplicara en el caso.

3°) Ya en ello, se puede adelantar la conclusión, en sentido favorable al acogimiento de la pretensión, aunque de modo parcial y no con el alcance requerido.

Ocurre en autos que los hechos que dieron lugar a la sanción no resultan, en su totalidad, válidos para sostener las imputaciones basales de aquélla, según la explicación que sigue.

En cuanto al reproche relativo a no haber ejercido debidamente el rol de director del proceso -omitiendo el deber de señalar, antes de darle trámite, los defectos u omisiones de que adolezcan las presentaciones, conf. art. 34.5.b- en relación con los domicilios de los demandados en diferentes procesos de usucapión, cabe sostener la razón que le asiste al actor en defensa de su postura.

En efecto, no hay norma alguna que exija del juez una tarea investigativa dirigida a verificar la veracidad del domicilio que el actor denuncia como real –o legal en su caso- del demandado, incluso ante eventuales frustraciones de la diligencia ella se puede realizar “bajo responsabilidad de parte” (arg. art. 338 2° párr., contrario sensu), máxime si, como en muchos de los supuestos de autos *las diligencias efectivamente eran recibidas por quienes decían ser de la casa* (arg. art. 187, Ac. 3397, 338 y cc. CPCC), en una maniobra fraudulenta que, advertida, dio lugar a la realización de una denuncia penal por parte del magistrado el día 6-IX-2011 según surge de fojas 72 del sumario de marras y de su anexo documental I (de manera previa a la inspección y no como se sostuviera en el acto impugnado aquí mediante error al que lo indujo la instrucción).

De ello que, dichas averiguaciones, *no resultan exigibles* al juez quedando, en principio, reservadas a su criterio según las circunstancias del caso, no sólo si ellas se ordenan, sino su oportunidad.

Vale repetir, no hay razón de peso alguna para disponer medidas de pesquisa del domicilio del accionado si, dirigida la cédula al domicilio denunciado, la notificación resulta exitosa en los términos de las normas citadas. Es más, aun si el oficial notificador no encontrara al demandado, debe proceder a dejar un aviso para que lo espere al otro día y si tampoco lo hallara, puede proceder fijar la cédula en la puerta, la única excepción se da cuando el oficial notificador es informado de que la persona requerida no vive ahí (conf. Carli, C. –Clemente A. Díaz-; *La Demanda Civil*, Lex, La Plata, p. 127), circunstancias ésta que puede dar lugar al inicio de medidas de averiguación o, si el actor tiene la convicción de que en realidad vive ahí y se trata de una argucia para evitar la notificación, puede pedir un nueva notificación bajo responsabilidad (ibídem).

No sólo. Incluso podría incurrir en una falta, por flagrante incumplimiento de este artículo 338 bajo estudio, el magistrado que ordene oficios y medidas como la que la

instrucción exigió del Dr. O.T. ., a pesar de que el oficial notificador haya entregado las cédulas a personas que afirmaron ser de la casa o, como en alguno de los supuestos, el demandante afirme su convicción sobre el domicilio del demandado y requiera la diligencia bajo responsabilidad.

Ahora bien, cuando la cantidad de procesos de prescripción adquisitiva en las condiciones descriptas hizo sonar la alarma del magistrado, tomó las medidas del caso mediante su paralización, investigación interna y denuncia penal. Luego, no podría haber habido reproche en su actuación.

4°) Distinto es el caso, dentro del conjunto de causas judiciales que dieron lugar a esta primer imputación en estudio (no ejercer debidamente su rol de director), de los autos caratulados “Meléndez Muguerza Marcelino c/ Ibarguren Echeverría Jesús s/ prescripción adquisitiva” (32753), donde aun cuando fue otra jueza quien estaba actuando al momento de la notificación de la demanda y de la declaración de rebeldía, fue el hoy actor quien dictó sentencia en sentido favorable a la demanda cuando era manifiesta la nulidad de la notificación de aquél traslado inicial.

Tal y como surge de la instrucción (vid.fs. 150 vta. CJ 237/11), y que no se encuentra controvertido en autos (el demandante, en este caso, sólo se defiende diciendo que no se puede obligar, sin afectar su independencia, a interpretar las pruebas de determinado modo, pero no cuestiona el aspecto fáctico), en esos actuados se denunció un domicilio como real del demandado (60 n°2920, 1° piso), donde se diligenció la cédula de traslado de la demanda en la cual se especificó que el lugar se trataba de un estudio de abogados y que fue recibida por un abogado del mismo; la jueza actuante declaró la rebeldía y se notificó en el mismo lugar en iguales condiciones.

A pesar de ello, y que del boleto de compraventa surgía otro domicilio, al Dr. O.T. se le cuestiona haber dictado sentencia favorable y en este sentido no se puede más que sostener la razonabilidad del reproche en tanto, a diferencia del anterior, no se trata de una cuestión de criterio en la gestión de la causa toda vez que se trataba de la falta de los presupuestos formales para la validez de la notificación, requisitos que no quedan librados al criterio judicial sino que están previstos legalmente, precisamente, el incumplimiento de las reglas sobre citación del demandado del ya comentado artículo 338 y, por lo tanto, flagrante la afectación del derecho de defensa del accionado usucapido. Por lo tanto, en este aspecto, resulta válida como causa de algún tipo de reproche disciplinario.

5°) Lo mismo ocurre con los hechos que dieron lugar a las otras dos imputaciones: demora injustificada en la designación de un nuevo síndico en un proceso de quiebra e incumplimiento de las exigencias ex artículo 6.1 y 6.4 de la Resolución 854/73 (texto según 704/09) ante el extravío de un expediente. En ambos casos, además, la SCBA consideró que las defensas esgrimidas no resultaban de recibo, explicando de manera racional los motivos por los cuales así lo entendió, lo que permite tener por cumplimentado el deber de motivación, sin que los agravios que manifiesta el demandante

en su postulación sean suficientes a los fines impugnatorios pues más que a demostrar un error en la decisión de la autoridad, se dirige a la exposición de una opinión diferente sobre el punto. A saber.

Sobre el primero, se le cuestionó que en la causa “Caillavet, José Alberto s/ quiebra pequeña” seguida ante el JCC n°1 de Necochea, ante la renuncia por cuestiones de salud del síndico en septiembre de 2009, lo tuvo presente y lo hizo saber a las partes, disponiendo recién el 9-II-2012 dejar sin efecto la designación del profesional en cuestión y la citación a una audiencia para reemplazarlo, ante la presentación por una de las partes en 1-II-2012 requiriendo las medidas necesarias para la continuación del proceso falencial. Que tales hechos, a la par de no haber sido negados, resultan corroborados con las fojas 279/282 de dicha causa, remitida *ad effectum videndi et probandi* a estos estrados.

Como se dijo, el imputado no negó los hechos sino que su descargo giró en torno a su carácter de subrogante en el organismo de trámite y que, por el cúmulo de causas tanto en ese como en el n°2 que titularizaba, el control de despacho no lo podía realizar personalmente sino que quedaba a cargo del personal del juzgado en cuestión. Sin embargo, el cuestionamiento de la SCBA no consiste tanto en que *personalmente* haya incurrido en un error sino en la falta de directivas precisas, esto es su responsabilidad gerencial, para que el personal no incurra en yerros graves como el de marras.

Que tal reproche se justifica no más se piense la importancia del síndico en la quiebra (arg.art. 275 LCQ) quien, ante el desapoderamiento que sufre el fallido como efecto de la quiebra (art. 108 LCQ), sustituye a éste en su legitimación respecto de tales bienes desapoderados (art. 110 LCQ); siendo ello así, no se explica a quién hizo saber la renuncia –que además no tuvo por aceptada en el momento- del síndico designado. Súmese a eso lo mayores poderes oficiosos que recaen sobre el juez en este tipo de proceso universal en tanto “...tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias...” (art. 274 LCQ).

La propia conducta del Dr. O.T. confirma la importancia señalada pues, ante el pedido de la representación fiscal para que impulse el procedimiento, acto seguido dejó sin efecto la designación y fijó audiencia para el sorteo de un nuevo síndico (fs. 283 causa citada). En esta línea, la doctrina especializada enseña, al comentar el principio de irrenunciabilidad del síndico del artículo 255 del estatuto comentado, que la renuncia debe presentarla por escrito en el expediente en el cual fuera designado y “durante ese tiempo y hasta la aceptación el síndico debe continuar con sus tareas y deberes profesionales vinculados a la causa, salvo que por razones evidentes la continuación sea imposible (problemas de salud, designación en un determinado cargo público incompatible con la labor sindical, etc.). En este último caso, *el juez debe proceder de inmediato a designar un nuevo síndico* suplente mientras la renuncia resulta aceptada” (bastardilla agregada,

Junyent Bas, F.-Molina Sandoval, C.A.; Ley de Concursos y Quiebras comentada, Lexis Nexis, Bs.As., 2003, T.II, p.545), tal el supuesto ocurrido en autos.

Así, en este supuesto puede afirmarse que tampoco es una cuestión librada al criterio del juzgador y, ante la gravedad del asunto, se le imputa una responsabilidad gerencial, en términos de la corte, al no haber dado pautas de trabajo precisas en torno al modo de actuación ante un supuesto tal.

Finalmente, lo mismo ocurre con la falta de aviso del extravío de unas actuaciones donde la SCBA entendió que el magistrado incumplió con las obligaciones de los artículos 6.1 y 6.4, RC 854/73.

Estas normas establecen: “En todos los casos en que se verifique la desaparición de un expediente, el titular de la Secretaría en que se encuentre radicado, deberá comunicarlo dentro de las 24 horas al señor Juez quien de inmediato lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia” (6.1) y “Producidos los supuestos contemplados en los apartados 6.1 y 6.2 del presente Capítulo, el titular del juzgado o tribunal sustanciará el correspondiente sumario administrativo y con su resultado, lo pondrá a consideración de esta Suprema Corte”. Por su lado, el 6.3 dispone que “La omisión de comunicarlo constituirá falta grave para el funcionario”.

En este caso los argumentos defensivos, relativos a que la pérdida no causó ningún tipo de perjuicio por el estadio inicial de la causa (sólo presentación de demanda) permitiendo su fácil reconstrucción, fueron desestimados considerando la SCBA que el aviso de marras debe realizarse en todos los casos sin importar el estado procesal en que se encuentre.

Compartida o no esta inteligencia de las normas, las cuales por lo demás resultan claras en el sentido que no dan lugar a discrecionalidad por parte de los funcionarios responsables en el caso de pérdida y, por lo tanto, no sujetas a interpretación prácticamente (conf. doct. causas B. 60.491, "Rodríguez", sent. de 5-IV-2006; B. 60.693, "Vázquez", sent. de 18-VI-2008; B. 63.380, "Monteodorisio", sent. del 29-VI-2.011; B. 58.670, "Mayerhofer", sent. de 13-VII-2011; B.63.173, "Di Lorenzo", sent.13-XI-2.013; entre otras); lo cierto es que, tratándose de una directiva de trabajo establecida por la SCBA en tanto cabeza del Poder Judicial y a cargo de la organización del servicio de justicia, excede el ámbito de revisión judicial por ser materia reservada a la administración, salvo cuando luzca irrazonable, lo que no sucede en autos (doctr. SCBA, causas: B.49.093, "Rey", sent. 15-VIII-1989; B.56.016, "Rolón", sent. 22-IV-1997; B.51.512, "Pasini", sent.17-VI-1997; B.57.636, "Pascual", sent. 22-IX-1998; B.55.985, "Portela", sent. 26-V-1999; B.57.595, "Espínola", sent. 13-III-2002; B.66.927, "Tonelli", 31-V-2017; B.64.093, "Alsinet", 12-VII-2017).

6°) De conformidad con las consideraciones precedentes, resulta válido concluir en que la SCBA pudo haber incurrido en un exceso de punición no sólo al aplicar efectivamente una sanción (en lugar de la observación recomendada por la PG en los

términos del art. 8 del Ac. 3354), sino además en la segunda en orden de gravedad, valorando como agravantes una pluralidad de hechos que, como se vio sub 3, no resultan aceptables como causal de sanción.

En consecuencia, corresponde su reenvío a la autoridad administrativa para que dicte un nuevo acto administrativo que vuelva a resolver el sumario conforme a las pautas precedentes en el plazo de sesenta días (arg. causas SCBA: B.61.665, "S. , E. I.", 5-III-2008; B.62.434, "Cassini", sent. 21-X-2015; CCALP causa n° 14.887, "Rodríguez", sent. 29-XII-2014).

7°) Por las razones expuestas corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda y anular la res. SCBA 1809/11, en cuanto aplica la sanción de "prevención" al Dr. O.T. ., condenando a la SCBA a que en el plazo de sesenta (60) días desde la firmeza de la presente, dicte un nuevo acto que resuelva la cuestión ajustado a los lineamientos vertidos (arts. 12 inc. 1 CPCA; 30, 32 y cc. LOPJ; 1, 2, 6, 8, 9 y cc. Ac. 3354, RC 854/73; 161, 164 y cc. CP).

Finalmente, también corresponde imponer las costas a la demandada vencida atento éxito de la demandante en lo principal (art. 51 CPCA).

Por ello,

FALLO:

1) Hacer lugar -parcialmente- a la demanda interpuesta por el Dr. O.T.M., contra la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, anular la resolución 1809/11 y condenarla a que en el plazo de sesenta (60) días desde la firmeza de la presente, dicte un nuevo acto que resuelva el sumario de acuerdo a los lineamientos vertidos en autos.

2) Condenar en costas a la demandada atento resultar perdedora en lo principal (art. 51 CPCA).

3) Regular los honorarios profesionales de los patrocinantes del actor de acuerdo a lo siguiente: al Dr. Hugo Gennari, quien intervino desde la interposición de demanda y hasta durante una parte del período probatorio (el 2-X-2017 se presenta con nuevo patrocinio, en plena etapa citada), según los parámetros del derogado régimen de honorarios profesionales (conf. SCBA I.73.016, "Morcillo", res. 8-XI-2017 y Cám.Civ. 2° Sala II La Plata causa n° 122.800, sent. 6-XI-2017) en tanto toda su actuación fue bajo el mismo, en la suma de dieciséis mil novecientos veinte pesos (\$16.920), de conformidad con los artículos 13, 14, 16, 44 y concordantes, DL 8904/77.

Correlativamente, al Dr. Alejandro O. Simonte, quien asumió la representación en la fecha citada, un mes antes de la entrada en vigencia de la ley 14.967, en la suma de 10 IUS, atendiendo que su intervención se limitó a la incorporación de algunas de las actuaciones requeridas aun no agregadas, el pedido de sentencia y no presentó alegato (arts. 13, 14, 15 inc. d, 44 y cc. ley cit.).

A tales sumas habrá de adicionarse el 10 % en concepto de aportes previsionales, con más el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de los letrados frente al Impuesto al Valor Agregado (arts. 12, inc. "a", 16 y conchs., ley 6.716 y modif.).

Asimismo, corresponde dejar sentado que no se regulan honorarios a la Dra. Alicia G. Ordoqui por su presentación de fs. 55 atento limitarse a esa única intervención dirigida al mero impulso y sin que haya sustituido el patrocinio (art. 30, 8904/77, vigente a ese momento).

Regístrese y notifíquese.

Registro N° .....

MARÍA VENTURA MARTÍNEZ  
Juez  
en lo Contencioso Administrativo n° 4  
Dpto. Judicial La Plata